



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0158538

SALA SEGUNDA

Sección Tercera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente.

Don Eugenio Díaz Eimil

Don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Registro núm. 1836/88.

ASUNTO: Amparo promovido por "ZURICH" COMPAÑIA DE SEGUROS.

SOBRE: Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Alcalá de Henares que acuerda no haber lugar a la personación de la recurrente como perjudicada en diligencias previas 3055/87 - por lesiones.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por "Zurich" Compañía de Seguros.

I. ANTECEDENTES

Primero.- El día 16 del mes de noviembre de 1988 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito por virtud del cual el Procurador de los Tribunales D. Federico José Olivares de Santiago, actuando en nombre y representación de "Zurich" Compañía de Seguros, interpone recurso de amparo contra el auto del Juzgado de Instrucción nº 2 de los de Alcalá de Henares (Madrid), de 29 de octubre de 1988, en cuanto desestimatorio del recurso de reforma interpuesto contra la providencia de 23 de mayo anterior, por la que se declaró no haber lugar a tener por parte perjudicada a la re-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0158539

2.-

presentación procesal de la compañía demandante en las Diligencias Previas 3055/87.

Segundo.- De la demanda de amparo y de los documentos con ella acompañados se deducen, en lo que ahora interesa, los siguientes antecedentes fácticos.

a) La Compañía de Seguros Zurich tenía suscrita con D. Anastasio Díaz Vinagre, póliza número 37.66154-1 de Seguro contra Incendios y Combinado de Hogar, que se encontraba vigente el día 14 de octubre de 1987 y que amparaba el piso propiedad de aquél, ubicado en la planta tercera de la finca núm. 11 de la Plaza de Asturias de la localidad de Rivas-Vaciamadrid (Madrid), tanto en lo que se refiere al continente como al mobiliario personal existente en el mismo.

b) El día 14 de octubre de 1987, como consecuencia de una explosión de gas propano, se produjeron cuantiosos daños en la vivienda antes citada, los cuales, tras la correspondiente peritación fueron tasados en la suma de 1.393.450 pesetas, que la Compañía "Zurich" abonó a su asegurado.

c) Liquidado el siniestro y abonada la citada indemnización la entidad aseguradora demandante procedió a personarse, en concepto de perjudicada, en las Diligencias Previas 3055/87 seguidas ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Alcalá de Henares, basándose en el artículo 43 de la Ley de Contrato de Seguro, de 8 de octubre de 1980, en relación con el artículo 104 del Código Penal.

d) Dicha personación le fue denegada por el Juzgado mediante providencia de 23 de mayo de 1988. Interpuesto contra esta resolución judicial recurso de reforma y subsidario de apelación, en cuyo escrito de interposición hizo constar su intención de recurrir en amparo ante este Tribunal



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0158540

3.-

Constitucional por la vulneración que sostenía del artículo 24 de la Constitución, que fue desestimado por auto de 29 de octubre de 1988 que, asimismo, inadmitió el de apelación "pues no puede interponer recursos quien no está personado como es el caso de la Compañía citada".

Tercero.- La entidad demandante invoca como infringidos por las resoluciones judiciales que combate, los derechos recogidos en el artículo 24 de la CE.

Hecha la invocación, la fundamentación jurídica se limita a hacer una interpretación de los artículos 43 de la Ley de Contrato de Seguro y 104 del Código Penal. Así, se afirma que en virtud de ambos preceptos, ha quedado subrogada en los derechos y acciones que correspondían al asegurado D. Anastasio Díaz Vinagre, y que, por tanto, es evidente la idoneidad y admisibilidad de su personación en la causa penal que, sin embargo, le fue denegada por el órgano judicial. Se añade que la admisión de su personación sólo puede aportar una mayor garantía procesal, evitándose, además, la proliferación y duplicidad de procedimientos. Finalmente, se argumenta que, si se viene imponiendo por los órganos judiciales la participación de las Compañías Aseguradoras en los procesos penales derivados de hechos de la circulación como responsables civiles directas, por la misma razón ha de admitirse su personación, cuando como consecuencia de la comisión de un delito o falta resulten perjudicadas en su patrimonio y estén facultadas para actuar en virtud de la subrogación ya citada, pues, en otro caso, se provocaría una situación de indefensión.

Suplica a este Tribunal dicte sentencia por la que se declare la nulidad de todo lo actuado en las Diligencias Previas 3055/87, desde el auto de 29 de octubre de 1988, y se dicte otro en su lugar por el que se admita su personación como parte perjudicada en la causa.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0158541

4.-

Cuarto.- Mediante providencia del pasado 3 de abril, la Sección Tercera puso de manifiesto a la recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisión a que se refiere el artículo 50.1.c de la LOTC, concediendo el plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimen pertinentes.

Dentro del plazo concedido sólo ha presentado alegaciones el Ministerio Fiscal, quien solicita la inadmisión de la demanda sin perjuicio, dice, de que la recurrente, como parte perjudicada, pueda ejercer en su día el derecho que le otorga el artículo 783 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- El derecho a la tutela judicial efectiva incluye, como tantas veces hemos reiterado, en primer lugar, el derecho de acceso a la justicia y resulta violado, en consecuencia, cuando tal acceso es denegado sin causa legal o mediante aplicación de una norma legal incompatible con la Constitución o interpretada en disconformidad con ella.

Nada de ello ha sucedido en el presente caso, pues el auto por el que se deniega la personación de la recurrente en las diligencias previas seguidas a consecuencia de una explosión de gas, está fundamentada en un razonamiento jurídico que se apoya sustancialmente en el hecho de que la entidad de seguros no puede ser considerada como perjudicada por mantener su personación quien directamente lo fue. Añade a ello el mencionado auto, una interpretación del artículo 43 de la Ley de Contrato del Seguro, sobre cuya corrección no es función de este Tribunal pronunciarse, pero que, en todo caso, no niega el acceso de la recurrente a los Tribunales, sino



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0158542

5.-

que remite a los de orden civil.

No existe, en consecuencia, de acuerdo con el razonamiento de la demanda y de la documentación que la acompaña, indicio suficiente de que se haya producido la lesión del derecho fundamental que la recurrente afirma, sin que se justifique, por tanto, una decisión de este Tribunal sobre el fondo de la demanda.

La Sección acuerda, en consecuencia, la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veintidos de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.